

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panama, 17 de Marzo de 1910.

NUMERO 1085

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado del Poder Ejecutivo

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6ª número 55.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6ª número ...

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6ª número 37.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6ª número ...

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina Avenida A. número 151

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO ALEJANDRO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1ª de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos insinuatarios situados en la zona para el cual el Congreso a B 0,50 cada uno.

El Tesoro

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Table with 2 columns: Page number and Title. Includes sections like 'Sección de Justicia', 'Sección de Asuntos Varios', 'Secretaría de Relaciones Exteriores'.

Table with 2 columns: Page number and Title. Includes 'Provincia de Panamá', 'Provincia de Chiriquí'.

Table with 2 columns: Page number and Title. Includes 'Provincia de Panamá', 'Provincia de Chiriquí'.

Table with 2 columns: Page number and Title. Includes 'Provincia de Panamá', 'Provincia de Chiriquí'.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 50.—Panamá, Marzo 17 de 1910.

Habiendo sido reformado por el Segundo Designado Propietario de Chiriquí el Art. 13 de los Estatutos de esa Sociedad, se fue objetado por este Despacho con fecha 10 de Marzo de 1910...

Como del examen de dichos Estatutos se nota que ellos no contravienen a la Constitución ni leyes de la República, y que se hallan en un todo concordes con los propósitos de dicha Sociedad.

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica al 'Comité de Industrias Panameñas de Chiriquí', fundado en esa ciudad, é impartir aprobación a sus Estatutos.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 51.—Panamá, 16 de Marzo de 1910.

Lorenzo de Frías, condenado a sufrir la pena de prisión por el Tribunal de Justicia de esta ciudad, en virtud de la sentencia de fecha 10 de Febrero de 1909...

SE RESUELVE:

Concedese rebaja de la tercera parte de su condena al Sr. Lorenzo de Frías, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades, por el término de dos años, conforme a la respectiva sentencia.

Comuníquese esta Resolución por télex al Sr. Gobernador de la Provincia de Los Santos, a fin de que se sirva ordenar la inmediata libertad del expresado reo.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 2.—Panamá, Marzo 17 de 1910.

RESUELTO:

Acéptese la renuncia que por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos ha presentado ante este Despacho la señorita Abigail Jovaná, del puesto de Ayudante de la Sección 4ª de la Agencia Postal de esta ciudad, y dénese las gracias por sus servicios durante el tiempo que ha estado al frente del cargo que desempeña.

Por Decreto separado se nombrará la persona que deba reemplazarla.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 673

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 673.—Panamá, Marzo 12 de 1910.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Segundo Valdés, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 24 de Febrero próximo pasado, que el señor Segundo Valdés, ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3.º del Artículo 6.º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expidase al señor Segundo Valdés la respectiva CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

RAFAEL N. S.

RESOLUCION NUMERO 674

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 674.—Panamá, Marzo 14 de 1910.

Visto el anterior memorial presentado a este Despacho por el señor Segundo Valdés, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 24 de Febrero de este año, que el señor Segundo Valdés ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3.º del Artículo 6.º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expidase al señor Fernando Delis, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 675

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 675.—Panamá, Marzo 14 de 1910.

Visto el anterior memorial presentado a este Despacho por el señor Segundo Valdés, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 24 de Febrero de este año, que el señor Segundo Valdés ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3.º del Artículo 6.º de la Constitución Nacional.



Artículo 4.º Dispone gradualmente el desarrollo de la Sección de Física del edificio preprovisional de la escuela...

Art. 53. La República ó residente en la República P...

Art. 49. La obligación escolar sólo comprende a los niños que residen en el Distrito...

Art. 60. Ha quedado la obligación escolar del niño que, por medio de examen, prueba haber adquirido el minimum de instrucción...

Art. 70. Cesa la obligación de asistir a la escuela cuando el niño cumpla cinco años de edad...

Art. 80. Están exentos de asistir a las escuelas oficiales: 1º Los niños que, por enfermedad física ó mental...

Art. 10. Por motivo de excepcional gravedad, pueden los inspectores de Instrucción Pública conceder exenciones especiales...

Art. 11. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 12. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 13. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 14. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 15. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 16. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 17. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 18. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 19. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 20. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 21. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 22. Estarán temporalmente exentos de asistir a la escuela de otros Distrito los niños que, según la autorización contenida en el artículo 53...

Art. 12. Si el niño no asiste a la escuela ó de otro Distrito, el Director de Instrucción Pública...

CAPITULO IV. Censo y matrícula.

Art. 13. La primera matrícula de cada Distrito será levantada por el Director de Instrucción Pública...

Uno que conservará en su archivo el tiempo que ha levantado el censo...

En las ciudades el censo podrá levantarse por barrios.

Art. 14. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 15. Una vez publicado el anuncio de que trata el artículo precedente, el Director de la escuela tendrá por matriculados en ella...

Art. 16. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 17. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 18. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 19. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 20. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 21. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 22. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 23. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 24. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 25. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 26. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 27. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 28. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 29. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 30. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente a cumplir con la obligación legal...

Art. 4.º Precisamente dentro de los diez días siguientes, las multas que establece el artículo 3º, Ley 22 de 1907...

El producto de las multas por faltas ingresará al Tesoro Municipal y se destinará de preferencia a la reparación y compra de muebles escolares...

Art. 20. Los Inspectores Provinciales son responsables directos para con el Secretario de Instrucción Pública del cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo...

CAPITULO IV. Escuelas.

Art. 21. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales. Se entenderán por urbanas las que se establezcan en las ciudades...

Art. 22. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo, en la cabecera y, además, las urbanas y rurales que requieran los Corregimientos y caseríos que componen en la población de una escuela...

Art. 23. Las escuelas serán por lo menos de tres grados...

Art. 24. Para los efectos de su formación la enseñanza primaria en el Distrito se dividirá en cuatro órdenes...

Escuelas de tercer orden.

Escuelas de segundo orden.

Escuelas de primer orden.

Escuelas superiores.

Las escuelas de tercer orden consistirán de tres grados...

Las escuelas de segundo orden consistirán de cuatro grados...

Las escuelas de primer orden consistirán de cinco grados...

Las escuelas superiores consistirán de seis grados.

Art. 25. En las escuelas de tercer orden se dará el minimum de enseñanza obligatoria para todos los niños de la República...

Art. 26. Los Inspectores Locales y Provinciales cuidarán del estricto cumplimiento de esta disposición...

Art. 27. La instrucción obligatoria que no hagan y permitan al Inspector Provincial...

a) Lengua materna Lectura. b) Gramática. c) Composición. d) Escritura. e) Aritmética.

- c) Geometría objetiva. d) Nociones de Geografía Patria. e) Nociones de Historia Patria. f) Nociones científicas. g) Moral y Religión. h) Higiene. i) Instrucción cívica.

Trabajos manuales para las escuelas de varones donde fuere conveniente y posible su establecimiento.

- j) Agricultura para las escuelas de varones. Corte y costura para las mujeres. k) Dibujo. l) Canto. m) Gimnasia y juegos escolares.

En el I y II grados, [Sección Elemental, de conformidad con la Ley 11 de 1904] se darán las enseñanzas a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n del III grado, inclusive en adelante...

Art. 23. El IV grado de las escuelas de segundo orden [que corresponde al 2º curso de la Sección Media] y el V grado de las escuelas de primer orden, [el cual corresponde al primer curso de la Sección Superior]...

Art. 24. Para los efectos de su formación la enseñanza primaria en el Distrito se dividirá en cuatro órdenes, así:

Escuelas de tercer orden.

Escuelas de segundo orden.

Escuelas de primer orden.

Escuelas superiores.

Las escuelas de tercer orden consistirán de tres grados...

Las escuelas de segundo orden consistirán de cuatro grados...

Las escuelas de primer orden consistirán de cinco grados...

Las escuelas superiores consistirán de seis grados.

Art. 25. En las escuelas de tercer orden se dará el minimum de enseñanza obligatoria para todos los niños de la República...

Art. 26. Los Inspectores Locales y Provinciales cuidarán del estricto cumplimiento de esta disposición...

Art. 27. La instrucción obligatoria que no hagan y permitan al Inspector Provincial...

a) Lengua materna Lectura. b) Gramática. c) Composición. d) Escritura. e) Aritmética.

f) Geometría objetiva. g) Nociones de Geografía Patria. h) Nociones de Historia Patria. i) Nociones científicas. j) Moral y Religión. k) Higiene. l) Instrucción cívica. m) Trabajos manuales. n) Agricultura. o) Corte y costura. p) Dibujo. q) Canto. r) Gimnasia y juegos escolares.

Art. 28. En el I y II grados, [Sección Elemental, de conformidad con la Ley 11 de 1904] se darán las enseñanzas a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n del III grado, inclusive en adelante...

Art. 29. El IV grado de las escuelas de segundo orden [que corresponde al 2º curso de la Sección Media] y el V grado de las escuelas de primer orden, [el cual corresponde al primer curso de la Sección Superior]...

Art. 30. Para los efectos de su formación la enseñanza primaria en el Distrito se dividirá en cuatro órdenes, así:

Escuelas de tercer orden.

Escuelas de segundo orden.

Escuelas de primer orden.

Escuelas superiores.

Las escuelas de tercer orden consistirán de tres grados...

Las escuelas de segundo orden consistirán de cuatro grados...

Las escuelas de primer orden consistirán de cinco grados...

Las escuelas superiores consistirán de seis grados.

Art. 31. En las escuelas de tercer orden se dará el minimum de enseñanza obligatoria para todos los niños de la República...

Art. 32. Los Inspectores Locales y Provinciales cuidarán del estricto cumplimiento de esta disposición...

Art. 33. La instrucción obligatoria que no hagan y permitan al Inspector Provincial...

a) Lengua materna Lectura. b) Gramática. c) Composición. d) Escritura. e) Aritmética.

f) Geometría objetiva. g) Nociones de Geografía Patria. h) Nociones de Historia Patria. i) Nociones científicas. j) Moral y Religión. k) Higiene. l) Instrucción cívica. m) Trabajos manuales. n) Agricultura. o) Corte y costura. p) Dibujo. q) Canto. r) Gimnasia y juegos escolares.

PLAN DE ESTUDIOS  
(PARA ESCUELAS DE VARONES)

ASIGNATURAS	LECCIONES POR SEMANA					
	I Grado	II Grado	III Grado	IV Grado	V Grado	VI Grado
Lectura.....	3	3	3	3	3	2
Escritura.....	2	2	2	2	2	2
Dictado (ortografía).....	2	2	2	2	2	2
Ejercicios de lenguaje.....	2	2	2	2	2	2
Composición oral.....	2	2	2	2	2	2
Composición oral y escrita.....	2	2	2	2	2	2
Aritmética (cálculo oral y escrito).....	3	3	3	3	3	2
Geometría objetiva.....	2	2	2	2	2	2
Geografía Patria.....	2	2	2	2	2	2
Geografía Patria y general.....	2	2	2	2	2	2
Historia Patria.....	2	2	2	2	2	2
Historia Patria y general.....	2	2	2	2	2	2
Nociones científicas.....	2	2	2	2	2	2
Moral y Religión (esta facultativa).....	2	2	2	2	2	2
Biología del hombre é Higiene.....	2	2	2	2	2	2
Instrucción cívica.....	1	1	1	1	1	1
Trabajos manuales (1).....	1	1	1	1	1	1
Agricultura.....	2	2	2	2	2	2
Dibujo.....	2	2	2	2	2	2
Canto.....	2	2	2	2	2	2
Gimnasia, juegos y ejercicios escolares todos los recreos y ratos desocupados.....	2	2	2	2	2	2
	30	32	34	34	34	32

(1) En las escuelas en donde sea posible y conveniente establecer las clases.

PLAN DE ESTUDIOS  
(PARA ESCUELAS DE MUJERES)

ASIGNATURAS	LECCIONES POR SEMANA					
	I Grado	II Grado	III Grado	IV Grado	V Grado	VI Grado
Lectura.....	3	3	3	3	3	2
Escritura.....	2	2	2	2	2	2
Dictado (ortografía).....	2	2	2	2	2	2
Ejercicios de lenguaje.....	2	2	2	2	2	2
Composición oral.....	2	2	2	2	2	2
Composición oral y escrita.....	2	2	2	2	2	2
Aritmética (cálculo oral y escrito).....	3	3	3	3	3	2
Geometría objetiva.....	2	2	2	2	2	2
Geografía Patria.....	2	2	2	2	2	2
Geografía Patria y general.....	2	2	2	2	2	2
Historia Patria.....	2	2	2	2	2	2
Historia Patria y general.....	2	2	2	2	2	2
Nociones científicas.....	2	2	2	2	2	2
Moral y Religión (esta facultativa).....	2	2	2	2	2	2
Biología del hombre é Higiene.....	2	2	2	2	2	2
Instrucción cívica.....	1	1	1	1	1	1
Trabajos manuales (1).....	1	1	1	1	1	1
Agricultura.....	2	2	2	2	2	2
Dibujo.....	2	2	2	2	2	2
Canto.....	2	2	2	2	2	2
Gimnasia, juegos y ejercicios escolares todos los recreos y ratos desocupados.....	2	2	2	2	2	2
	30	30	32	34	34	32

32 El niño que haga con apro- los estudios correspondientes a los grados en que queda divi- en la escuela primaria tiene de- a ingresar en la escuela oficia- segada una plaza, con la sal- a que se refiere el artículo 69 ceto orgánico del Instituto al y sin contravenir las dispo- especiales por las cuales se Escuela Normal de Instituto, sin embargo de lo que aquí se e, los niños que hayan ganado grado de una escuela oficial ingresar directamente en el de cualquier colegio oficia- e que rinden examen ante el al docente de dicho colegio y este examen acrediten tenen- acción y desarrollo mental sus para seguir el curso indicado.

SE RESUELVE:

Expíase al señor Cornelio Rack- ne, CARTA DE NATURALIDAD como ciu- dadano panameño.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA,  
El Secretario de Relaciones Ex- teriores,  
S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 677.

República de Panamá.— Poder Eje- cutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores. — Número 677.— Panamá, Marzo 15 de 1916.

Visto el anterior memorial, eleva- do á este Despacho por el señor Si- món López, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALIDAD como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado ex- tendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 25 de Fe- brero próximo pasado, que el señor Simón López ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3.º del Artículo 6.º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expíase al señor Simón López, CARTA DE NATURALIDAD como ciu- dadano panameño.

cólicas, y á los efectos que éstos pro- ducen sobre el cuerpo humano.

Art. 35. En las escuelas de muje- res, en donde fuere posible, se es- tablecerán clases de trabajos domésti- cos entre los cuales figurarán la co- cina, el manejo de la casa, el lavado y aplanchado.

Art. 36. En las escuelas de tercer orden el servicio de grados se hará por el sistema del horario alterno.

En las escuelas de este orden que tengan el carácter de alternadas, la distribución del tiempo se hará con arreglo á los horarios que oportunamente preparará y distribuirá el Se- cretario de Instrucción Pública.

Art. 37. El horario de todas las escuelas primarias deberá ser apro- bado por el Inspector Provincial de Instrucción Pública.

CAPITULO VI  
Cursos, vacaciones y licencias.

Art. 38. El año escolar comprende un curso lectivo de doscientos noventa días, contados desde el primero de Mayo de cada año hasta el 1.º de Febrero del año subsiguiente. Los últimos veinte días se destinarán á ex-ámenes. Las vacaciones principiarán el 15 de Febrero y terminarán el 30 de Abril.

Art. 39. Los Inspectores Provin- ciales podrán dividir de otro modo el curso lectivo de doscientos noventa días en atención á las condiciones climatológicas y á las circunstancias de trabajo de cada localidad, pero tales resoluciones no podrán llevar- se á efecto sin la formación de un expediente que la justifique y sin la aprobación expresa del Secretario de Instrucción Pública.

Art. 40. Serán días lectivos todos los del año escolar, con excepción de los domingos, el 1.º de Enero, las fiestas religiosas que el Estado acepta, las del santo y trono de cada lugar y las fiestas cívicas nacionales.

Art. 41. Habrá también en el curso del año una semana de vacaciones que principiará el 3 de Noviembre y terminará el diez de dicho mes.

Art. 42. El Secretario de Instruc- ción Pública podrá suspender hasta por quince días los cursos de las es- cuelas de una Provincia ó de deter- minado número de Distritos con el fin de reunir á los Directores en un lugar en donde puedan oír conferencias sobre Pedagogía y presenciar leccio- nes modelos dadas por profesores com- petentes en el ramo de la enseñanza primaria.

Art. 43. El Director de la escuela puede dar un día de licencia á un alumno en el mes, siempre que para ello haya causa atendible y preste- toria.

Art. 44. El Inspector local y el Di- rector de la escuela, obrando conjuntamente, pueden conceder licencia por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Enfermedad del niño;
- 2.º Muerte de algún miembro de la familia;
- 3.º Enfermedad grave del padre, de la madre ó del tutor ó encargado;
- 4.º Dificultad de comunicaciones.

Art. 45. En el primer caso la lici- encia durará el tiempo que el médico diga ser necesario; en el segundo caso no excederá de cinco días; en el tercero, el tiempo que imponga la interrupción de comunicaciones con la escuela.

Art. 46. Las licencias no excede- rán de veinticinco días en un curso. Si excedieren, éste se tendrá por per- dido, sin que por ello se sea lícito al faltar del año.

Art. 47. Las horas de clase en las escuelas primarias comenzarán á las siete y treinta minutos de la maña-

na y terminarán á las once y treinta minutos. Por la tarde principiarán á las dos menos quince minutos y terminarán á las cuatro en punto.

Parágrafo. Los Inspectores Provin- ciales podrán cambiar esta distri- bución del tiempo en las escuelas de acuerdo con las necesidades de los moradores; pero en ningún modo podrán alterar el número de horas de trabajo que le cor- responde á cada orden de escuelas con conformidad con el plan de estudio establecido en el artículo 30 de este decreto.

Art. 48. Cada escuela pública lle- vará una bandera nacional con su correspondiente que se usará en la ausencia de todos los maestros y alum- nos en el momento antes de entrar las clases y que permanecerá izada hasta el momento en que concluyan las tareas del día. Tanto al izar la bandera como al bajarla, los alumnos la saludarán una vez á la semana por lo menos y cantarán en este acto en comunidad el himno nacional (6.º himno patriótico).

TITULO SEGUNDO

Dirección de las escuelas.

CAPITULO I

Maestros.

Art. 49. Para ser nombrado Direc- tor de una escuela pública ó maestro de grado se requiere:

- 1.º Observar buena conducta, com- probando el hecho con testimonios honorables;
- 2.º Tener capacidad técnica, com- probándola con el diploma del caso expedido por una Escuela Normal;
- 3.º Tener capacidad física que de- be comprobarse con informe fiscal- tativo en el cual conste que la persona no padece de enfermedad conta- giosa, crónica ni repugnante, y que tiene vigor para resistir las tareas del magisterio.

Art. 50. Los diplomas de maestro sólo serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 51. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la ense- ñanza sin haber revalidado sus títu- los por medio de examen que el inte- resado debe rendir ante el Cuerpo de Profesores de la Escuela Normal á que por su sexo corresponda.

Art. 52. Mientras no haya Maestros Normales en número suficiente, el Secretario de Instrucción Pública puede hacer nombramientos en per- sonas que comprueben mediante exa- men poseer los conocimientos que se- ñala los programas respectivos sean de los cursos para enseñar. Verificará el examen el Cuerpo de Profesores de la Escuela Normal correspon- diente al sexo del candidato. Estos maestros se designarán con el nombre de *Maestros provisionales*.

Art. 53. Obtendrá certificado de aptitud el maestro que hubiere ren- dido satisfactoriamente la prueba á que se refiere el artículo anterior y que en cuatro años consecutivos de práctica acredite reunir y saber em- plear las aptitudes pedagógicas que constituyen al verdadero maestro y que sólo en la práctica se pueden re- velar.

Art. 54. Las aptitudes específicas á que se refiere el artículo anterior se comprobarán con el testimonio del Director de la escuela en que el maestro haya practicado y con el del Inspector Provincial.

Art. 55. El Certificado de aptitud es equiparable en cuanto á prerrogati- vas al Diploma de maestro Normal, cuando el maestro que lo posee ha servido satisfactoriamente y sin inter- rupción durante diez años.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Secretario de Instrucción Pública queda facultado para llenar las plazas de maestros con las personas más competentes, a no haber Maestros Normales, maestros con certificados de aptitud, y maestros provisionales en número suficiente para las escuelas del país.

Art. 53. En la Secretaría de Instrucción Pública se formará y llevará un escalafón de maestros que tendrá como única base la calidad y el tiempo de los servicios prestados en la enseñanza. En este escalafón sólo entrarán los Maestros Normales, los maestros con certificado de aptitud y los maestros provisionales en el mismo orden aquí indicado. Las incorrecciones de conducta desmerecen la calidad técnica de los servicios prestados.

Art. 54. Sus obligaciones de los maestros:

- 1.º Dar cumplimiento a las leyes sobre instrucción pública, a este Decreto y a los demás que sobre la materia se dicten y a las resoluciones, reglamentos, programas, disposiciones y órdenes que emanen de las autoridades competentes para ser puestas en vigor en las escuelas;
- 2.º Dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo;
- 3.º Llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia, inventarios y demás prescritos por las leyes, decretos y reglamentos escolares;
- 4.º Recibir y entregar por inventario los enseres y útiles de enseñanza y cuidar de éstos debidamente;
- 5.º Hacer inventario de los enseres...

Art. 55. Es prohibido a los maestros: 1.º Recibir emolumentos en forma alguna de los padres, tutores o encargados de los alumnos, a menos que se trate de la acción común de los vecinos que tienen el deber de remuneración legal del maestro para obtener los servicios de alguno que en otras condiciones no iría al lugar. En este caso el maestro necesita permiso de la Secretaría de Instrucción Pública para aceptar el aumento; 2.º Atacar en su enseñanza las convicciones religiosas de las familias cuyos niños les estén confiados; 3.º Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio o profesión que los inhabilite para cumplir asiduamente con sus deberes...

Art. 56. Los Directores de escuela o maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

Art. 57. Los Directores de escuela o maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

Art. 58. Los Directores de escuela o maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

Art. 59. Los Directores de escuela o maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

hallen en el período avanzado de la preñez.

CAPITULO II Directores de escuela.

Art. 60. Toda escuela se hallará bajo la dirección de un jefe que se denominará Director. En las escuelas que tengan una asistencia menor de sesenta (60) alumnos, el Director tendrá a su cargo toda la enseñanza. Cuando la escuela tenga más de aquella asistencia, los demás maestros estarán subordinados en todo lo relativo al servicio al Director de la escuela y se denominarán Maestros de grado. Cuando en la escuela haya más de cuatro secciones el Director no tendrá clases a su cargo y sus funciones serán además de las señaladas a los Directores en este capítulo las de vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, decretos, reglamentos y programas de enseñanza y dar clases modelos a los maestros de grado.

Art. 61. Son obligaciones de los Directores de escuela:

- 1.º Dirigir y vigilar a los maestros de grado y demás subalternos en el cumplimiento de las obligaciones escolares que les incumben;
- 2.º Remitir oportunamente al Inspector los datos estadísticos de cada mes, correspondientes a las secciones de la escuela.
- 3.º Remitir oportunamente al Inspector los inventarios parciales o generales de la escuela de conformidad con las disposiciones de este Decreto;
- 4.º Devolver al Inspector con el correspondiente recibo y con las observaciones del caso, las facturas de útiles, libros y materiales que se le envíen para la escuela.
- 5.º Dar cuenta al Inspector de...

Art. 62. Los Directores de escuela y los maestros de grado son solidariamente responsables del resultado de la escuela.

CAPITULO III Nombramientos, licencias y renunciaciones.

Art. 63. El nombramiento de los Directores de escuela o maestros de grado se hace por un año escolar, que además comprende el período de las vacaciones. Si antes de abrirse las escuelas el día 19 de Mayo no se han hecho nuevos nombramientos, los Directores o maestros continuarán ocupando sus mismos puestos durante el nuevo año escolar, como si hubiesen sido expresamente nombrados.

Art. 64. Los Directores y maestros tomarán posesión de sus destinos ante el respectivo Inspector Provincial. Si hubiere algún inconveniente para ello la toma será ante el Alcalde del Distrito, quien enviará copia de la diligencia al Inspector.

Art. 65. Los sueldos de los Directores y maestros se contarán desde el día de la posesión.

Art. 66. Los sueldos del período de las vacaciones les corresponden totalmente a los Directores y maestros que han servido durante todo

el año escolar y presentado sus exámenes. Si por renuncia aceptada en la segunda mitad del año escolar se nombra un nuevo Director o maestro que no esté actualmente en servicio, el nombrado tendrá derecho solamente a la parte proporcional del sueldo de vacaciones que le corresponde en relación con el tiempo servido. En caso de promoción el sueldo de vacaciones es el del último cargo desempeñado.

Art. 67. Los Directores o maestros que después de cuatro meses de principadas las tareas escolares se vean obligados a renunciar por causa de enfermedad grave contraída en el servicio tienen derecho a que se les reconozca y pague, junto con el último sueldo devengado la parte proporcional que les corresponde de los sueldos de vacaciones, siempre que prueben con el testimonio de un médico el estado de enfermedad grave y con los del Jefe de la escuela y del Inspector Provincial el haber cumplido satisfactoriamente sus deberes.

La renuncia aceptada en cualesquiera otros casos acarreará la pérdida de los sueldos de vacaciones.

Art. 68. Los Directores o maestros cuyo nombramiento se declare insubstancial, o cuya destitución se decrete, pierden el derecho a los sueldos de vacaciones, pero los Directores o maestros que los reemplacen no podrán cobrar dichos sueldos sino en la proporción establecida en el artículo 66.

Art. 69. Salvo por causa grave, plenamente justificada ante el Secretario de Instrucción Pública, ningún

Estas licencias no podrán exceder de cuatro veces en el curso.

En estos casos el Director asumirá las clases y en los de licencias por enfermedad que no pase de quince días el Inspector designará al maestro de la misma escuela que debe desempeñar las funciones.

Art. 70. Los Inspectores en ningún caso pueden conceder licencia por más de quince días.

CAPITULO IV Penas

Art. 71. Los Directores y maestros no podrán ser suspendidos o removidos sino por el Secretario del ramo; pero en caso de faltas graves y notorias podrán ser suspendidos temporalmente por el respectivo Inspector Provincial, quien dará aviso de lo sucedido a la Secretaría para que ésta resuelva en definitiva.

Art. 72. Son causas de remoción de los Directores y maestros las siguientes:

- 1.º Mala conducta;
- 2.º Mal resultado en los exámenes;
- 3.º Quejas fundadas del Director de la escuela o del Inspector Provincial;
- 4.º Incumplimiento en sus obligaciones;
- 5.º Tomar parte en luchas políticas.

Art. 73. Los Directores o maestros que hagan uso del derecho legal de separarse con licencia de sus puestos perderá una cuarta parte de los sueldos de vacaciones por cada mes de licencia de que hayan gozado durante el año escolar, sumándolos todas si han sido varias. Exceptuándose los casos de licencia por enfermedad que imposibilite al maestro para trabajar, computándose esa circunstancia con certificado médico.

Art. 74. En los casos de enfermedad a que se refiere el artículo anterior el Director o maestro podrá separarse con licencia que le concederá el Inspector Provincial y con goce de sueldo hasta por quince días.

La resolución en que se reconozca derecho a sueldo durante una licencia deberá ser aprobada expresamente por el Secretario de Instrucción Pública para que surta efecto.

Art. 75. Los Directores tienen facultad para conceder licencia a sus subalternos hasta por dos días, siempre que sea por motivo atendiente a causa de su enfermedad.

Art. 76. Los Directores y maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

Art. 77. Los Directores y maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

Art. 78. Los Directores y maestros que se separen de sus puestos sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión o de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

85. A más de las anteriores pueden imponer á los maestros las siguientes penas disciplinarias:

- 1ª La censura privada.
- 2ª La censura ante el personal docente de la escuela;
- 3ª Malas notas en su expediente personal;
- 4ª Multa;
- 5ª Suspensión del destino hasta por un mes;
- 6ª Suspensión hasta por tres meses;
- 7ª Deposition del empleo por un año;
- 8ª Separación del magisterio.

La primera pena la puede imponer el Director, la 2ª y 3ª el Inspector Provincial y las demás el Secretario de Instrucción Pública.

La deposición comporta la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro hubiera adquirido. Al volver á su cargo se le considerará en todo como si se hubiera al principio de su carrera.

Art. 86. En todos los casos en que se trata de la aplicación de las penas enumeradas en el artículo anterior, los maestros deberán ser oídos en los casos 2º y 3º tendrán un día para producir pruebas; en los demás casos ocho días.

TÍTULO TERCERO

De la Inspección

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 87. La inspección de las escuelas primarias tiene por objeto hacer eficaz el principio constitucional de la enseñanza obligatoria desarrollado en las leyes vigentes y hacer cumplir el presente decreto orgánico así como todas las demás disposiciones, resoluciones y órdenes que se dicten en el ramo de instrucción primaria.

Art. 88. En la inspección deben tenerse en cuenta estos principios:

- 1º Que las escuelas que el Estado haya para desarrollar y estimular la instrucción popular pueden llegar á ser centros de una activa vida social de una población y activa inspección;
- 2º Que toda escuela debe componerse de dos elementos armónicos que se complementan: el maestro que enseña y el alumno que aprende; y el Inspector que dirige al maestro y hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos, la supervisión, estricta de los programas y la asistencia puntual de los alumnos;
- 3º Que su total omisión ó falta de la enseñanza ha de hacerse efectiva irremediablemente la responsabilidad ó pena en que se incurra, á fin de que no se relaja el sistema, y de que á fuerza de severidad se logre convertir en hábitos inherentes á la organización de la instrucción primaria el cumplimiento de todos los deberes que imponen las leyes y decretos sobre la materia.

Art. 89. En la República habrá dos Inspectores Provinciales que la ley establece y los Inspectores Locales que fueren necesarios.

CAPÍTULO II

Inspectores Locales

Art. 90. En todo lugar en donde existiere una escuela primaria con

excepción del en que reside el Inspector Provincial ó Seccional, habrá un Inspector local nombrado por el Provincial, y escogido entre las personas más caracterizadas y amantes de la instrucción.

Estos Inspectores durarán en sus cargos dos años.

Art. 91. El Inspector local tiene las funciones siguientes:

1º Visitar por lo menos dos veces al mes las escuelas del lugar, en donde tenga jurisdicción, tratando de que las visitas se verifiquen siempre en días y horas distintas y sin dar previo aviso al maestro. De las visitas que haga, levantará una acta en la cual hará constar el número de niños que han concurrido, el adelanto ó atraso que note en éstos, las faltas que observe en la disciplina escolar, las providencias dictadas para corregirlas, estado de los libros que lleva el maestro, y la condición en que se hallan los útiles y muebles escolares. Copia de esta acta se enviará al Inspector Provincial.

2º Excitar á los empleados del Distrito, Corregimiento ó Caserío á que cumplan los deberes que les imponen las disposiciones sobre instrucción pública, especialmente en lo que se refiere á la asistencia;

3º Dar cuenta al Inspector Provincial de las vacantes de maestros que ocurran.

4º Solicitar la suspensión ó remoción de los maestros omisos, morosos ó de mala conducta. Para esto levantará una documentación que justifique la solicitud y la pasará al Inspector Provincial para que le dé curso;

5º Concurrir á la formación del censo escolar del Distrito, Corregimiento ó Caserío en la forma dispuesta en el Cap. III, Tit. I de este decreto.

6º Cumplir los demás deberes que le imponga este Decreto y las instrucciones que en lo referente á visitas, exámenes, clausura de la escuela, etc., etc., le comunique el Inspector Provincial.

Art. 92. Los ejercicios de la escuela no se interrumpirán durante las visitas del Inspector y los alumnos serán examinados por el maestro en presencia de aquel de manera que pueda formarse una idea exacta de la disciplina de la escuela, sin causar agitación en los trabajos.

CAPÍTULO III

Inspectores Provinciales

Art. 93. Los Inspectores Provinciales ó Seccionales son responsables directos para con el Secretario del ramo de la marcha general de la enseñanza en el territorio de su jurisdicción.

Art. 94. Son deberes del Inspector Provincial ó Seccional:

- 1º Cuidar del cumplimiento de todas las leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes á escuelas y á enseñanza;
- 2º Cuidar de que las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, útiles y libros que exigen los reglamentos;
- 3º Dar cuenta al Secretario de Instrucción Pública de todas las omisiones ó descuidos que observe en lo relativo á los dos puntos anteriores;
- 4º Visitar grado por grado todas las escuelas de su jurisdicción una vez por lo menos una ó dos veces. Sus observaciones en estas visitas versarán particularmente sobre los siguientes puntos:

- a) régimen, método y disciplina;
- b) estado de la enseñanza;
- c) asistencia;
- d) local, muebles y útiles;

El Inspector dedicará á estas visitas no menos de veinte días cada mes;

5º Hacer que los maestros se sujeten estrictamente en la enseñanza á los métodos, textos y programas autorizados por la Secretaría de Instrucción Pública;

6º Hacer en cada visita las lecciones modelos que juzgue necesarias;

7º Hacer que los maestros lleven con orden y tengan al día sus libros que en cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos ó órdenes su periores deben llevar. Como constancia de ello, el Inspector firmará estos libros en cada visita poniendo una dila en la cual dé razón del estado en que se hallan;

8º Hacer á los maestros todas las indicaciones que conduzcan á la mejor marcha de la escuela, ya se desprecien ó no de lo que en sus visitas notare ó observare;

9º Practicar las visitas extraordinarias que le ordene el Secretario de Instrucción Pública, sujetándose en estos casos á las instrucciones especiales que recite;

10º Enviar mensualmente á la Secretaría de Instrucción Pública copia de las diligencias correspondientes á las visitas que haya practicado;

11º Recibir oportunamente los informes que se le pidan;

12º Resolver del mismo modo las consultas que los Directores ó maestros y los Inspectores locales le hagan;

13º Mantenerse en comunicación constante con los Inspectores Locales para conocer por medio de ellos la conducta de los maestros, la puntualidad en la asistencia de los alumnos y la marcha general de las escuelas;

14º Por las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, en la conducta, tratamientos indebidos á los alumnos ó por cualquier otra falta, y una vez perseguido de la exactitud de los cargos, aplicar las penas ó dar cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública para que las aplique según fuere el caso;

15º Asistir á los exámenes anuales del mayor número posible de las escuelas de su jurisdicción;

16º Presentar á la Secretaría de Instrucción Pública un informe detallado sobre dichos exámenes, á fin de apreciar la labor de los maestros y publicar el resultado de sus esfuerzos;

17º Comunicar á la Secretaría de Instrucción Pública al fin de cada mes las deficiencias de escuelas que haya hecho á los maestros por inasistencia á sus clases;

18º Dar cuenta de las renunciaciones que se presenten y proponer sustitutos;

19º Dar todos los años á los maestros de su Provincia ó Sección conferencias sobre enseñanza según el plan que indique la Secretaría de Instrucción Pública. Dichas conferencias se verificarán en los últimos quince días de las vacaciones, y serán dirigidas extraordinariamente siempre que el Secretario lo disponga;

20. Remitir á la Secretaría de Instrucción Pública los datos estadísticos que los Directores de la están obligados á enviar mensualmente;

21. Pedir á la Secretaría por vanguardia de su responsabilidad cambio de los maestros que sean incompetentes;

22. Dar curso á las solicitudes de licencia que le presenten los maestros siempre que vayan acompañadas de las pruebas necesarias exigidas por este Decreto;

23. Pedir á la Secretaría de Instrucción Pública, recibir y distribuir los muebles, útiles y materiales necesarios para que las escuelas funcionen regularmente y llevar y recibir la cuenta correspondiente, acordando con las respectivas autoridades dictadas al efecto;

24. Concurrir á la formación censo escolar de su jurisdicción de acuerdo con este decreto, haciendo que los empleados especialmente los encargados del trabajo lo ejecuten con toda puntualidad;

25. Visitar las Tesorerías Municipales para cerciorarse de que los Municipios cumplen las disposiciones legales vigentes sobre instrucción pública;

26. Imponer precisamente con vista de la lista especial de faltas que deben pasarse los Directores de escuela mensualmente, las multas de que son responsables los padres, tutores ó guardadores de los niños que dejan de concurrir á la escuela;

27. Examinar los cuadros de distribución del tiempo de las escuelas y aprobarlos ó reformarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto;

28. Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes, el presente Decreto y los que en lo sucesivo se dicten, y las resoluciones y órdenes sobre instrucción pública.

CAPÍTULO IV

Exámenes

Art. 95. Los exámenes de fin de curso de las escuelas primarias tienen por objeto estimular á los alumnos, investigar el adelanto de éstos durante el año escolar y calificar las condiciones pedagógicas del maestro.

Art. 96. Los exámenes se verificarán dentro de los veinte días anteriores al 15 de Febrero de cada año. Las fechas para cada escuela serán señaladas por el Inspector de Instrucción Pública de la Provincia ó Sección, teniendo en cuenta la conveniencia de que ó asista personalmente al mayor número de exámenes.

Art. 97. En las escuelas de tercer orden los exámenes se verificarán ante una junta compuesta de la manera autorizada política del lugar (el Alcalde del Distrito si pudiere concurrir el Inspector local y dos delegados de la Inspección Provincial).

En las que fueren de primer orden ó de segundo orden, una de las comisiones de la Inspección Provincial, el Inspector local y dos delegados de la Inspección Provincial.



Provincia de Coclé

Administración Provincial de Hacienda.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé á la Administración de Hacienda de esta Provincia.

En la ciudad de Penonomé, á los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez se trasladó el señor Gobernador en asocio de su Secretario, á la Oficina del Administrador Provincial de Hacienda con el objeto de pasar la visita correspondiente al mes de Febrero último. Encontrándose en dicha oficina, así como los demás empleados, se dió principio al acto con la presentación del libro de Caja que aparece con el siguiente movimiento:

Table with financial entries: Existencia en Caja el 1.º de Febrero, Ingresos en el mes, Suma, EGRESOS, Pagos en el mes por varios gastos del servicio judicial, Existencia en Caja para el 1.º de Marzo, Salda igual.

En el libro de Especies Venales se observa el siguiente movimiento

Table with columns: Papel Sellado, 1º, 2º, 3º, 4º. Rows: Existencia el 1.º de Febrero, Remesado por la Tesorería en el mes, Suma, Vendidos en el mes á los Expendedores oficiales, Existencia el 1.º de Marzo.

Table with columns: Timbres Nacionales, 1º, 2º, 3º, 4º. Rows: Existencia el 1.º de Febrero, Vendidos en el mes, Existencia para el 1.º de Marzo.

No habiendo otro asunto de que tratar y encontrando todo conforme, el señor Gobernador terminó el acto. Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Gobernador, DAMIÁN CARLES. El Administrador, MANUEL PAULINO OCAÑA. El Secretario, MANUEL PAULINO OCAÑA.

Juzgado 2º del Circuito

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito, en la ciudad de Panamá, el mes de Febrero de esta.

días del mes de Marzo de mil novecientos diez se trasladó el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito con el objeto de pasar la visita correspondiente al mes de Febrero último. Encontrándose en dicha oficina, así como los demás empleados, se dió principio al acto con la presentación del libro de Caja que aparece con el siguiente movimiento:

De acuerdo con la relación que al efecto fué presentada por el Secretario del Juzgado, se observó el siguiente movimiento en los negocios que allí cursan:

Table with financial entries: Pendientes en la última visita, Entrados en el mes, Total, Salidos en el mes, Quedan pendientes, Que se reparten así: En el despacho, En la Corte, Ampliándose en las demás oficinas de la Provincia, En traslado á las partes, Total.

El trabajo ejecutado en esta oficina durante el mes de Febrero es el que se espone en seguida:

Table with entries: Autos de sustanciación, Ordenes de comparendo, Edictos, Telegramas, Declaraciones recibidas, Opciones dirigidas, Diligencia de avalúo de peritos, Visitas de cárcel practicadas, Notificaciones, Sentencias dictadas, Reconocimiento de peritos, Informes del Secretario, Denuncias recibidas, Actas de inspección ocular, Diligencias de fianza.

No habiendo más de que tratar, se declaró terminado el acto y de él se extiende la presente diligencia que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido. El Gobernador, DAMIÁN CARLES. El Juez segundo del Circuito, JOSÉ EUSEBIO JAÉN A. El Fiscal del Circuito, LAURENCO JAÉN G. El Secretario del Juzgado, CRISTÓBAL M. ARAÚZ. El Secretario de la Gobernación, Horacio Rangel.

Avisos Oficiales

AVISO

En virtud de autorización conferida por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se señala el día 23 de Marzo en que tenga lugar en la Tesorería Municipal la venta de veinte y nueve (29) medallas de oro de mil novecientos diez, las cuales están á la vista del público en el mencionado edificio. Las referidas medallas han sido compradas por el Sr. J. E. Lefevre, quien se las entregó el día 15 de Marzo último.

A las tres de la tarde de efectuara en el mismo Tesorería la venta de cinco de toquilla manchada en la oficina mencionada, den verlos quienes deseen en la licitación.

Panamá, 1º de Marzo de 1910. El Tesorero General de la ca, J. J. CALVO.

AVISO

En la Tesorería Municipal se hará una licitación pública de Mayo del presente año de arrendamiento de dos plazas Municipales que se detallan, y por un período de años.

Lote 1.º—Situado en la 1.ª manzana del Barrio de Javillo, cuyas dimensiones son: treinta y cuatro metros de frente y treinta y cuatro metros de fondo. Este lote son: por el Norte, Este y Sur, con la hoya mar, y por el Oeste, con la propiedad de Arosemena y sus hijos.

Lote número 2.º—Situado en la 2.ª manzana del Barrio de Javillo, cuyas dimensiones son: treinta y cuatro metros de frente y treinta y cuatro metros de fondo. Este lote son: por el Norte y Este, con la hoya mar, y por el Sur y Oeste, con la propiedad de Arosemena y sus hijos.

Es la misma oficina se podrá solicitar por los interesados, los días de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m. Para ser postor se necesita consignar por cada lote veinte y cinco balboas, las cuales se remata, cuya suma ingresará al Tesoro Municipal. En caso de que el rematista no llegare a celebrar el contrato de arrendamiento.

Las propuestas se recibirán en el go cerrado, hasta las 3 p. m. del día de la licitación, y se abrirán á las cuatro p. m. á cuya hora empezarán las pujas y repujas verbales, siendo adjudicado el remate al mejor postor pasado dicha hora.

La adjudicación será provisional, quedando a honorar el Concejo Municipal quien hará la adjudicación definitiva de dicho lote.

Panamá, Marzo 7 de 1910. El Tesorero Municipal, RAÚL J. CALVO.

AVISO OFICIAL

Hasta el miércoles 23 de Marzo próximo venturo, y á las tres de la tarde de dicho día, se recibirán propuestas en pliegos cerrados para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, referente al suministro de varias carretas, grandes y pequeñas, las que se destinaron al servicio de Aseo de la ciudad, recolección de basuras, etc., de día y de noche.

El pliego de estipulaciones podrá ser consultado en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles. Se advierte que no habrá pujas ni repujas.

El Secretario de Fomento, J. E. LEFEVRE.

Tipografía Moderna—Panamá.